



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora juez, informando que el término dispuesto para que la demandada ejerciera su derecho de defensa, transcurrió de la siguiente manera:

Notificación:	28 de abril / 2022
Días hábiles:	29 de abril; 2, 3, 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12, 13, 16, 17, 18, 19, 20, 23, 24, 25 y 26 de mayo / 2022
Días inhábiles:	26, 27, 30 de abril; 1º, 7, 8, 14, 15, 21 y 22 de mayo/ 2022.

Luis Eduardo Aragón Jaramillo
Secretario

Junio treinta (30) dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Declaración de existencia de unión marital de hecho, disolución y liquidación de sociedad patrimonial de hecho.
Radicación:	76 147 31 84 002 2021 00301 00
Demandante:	Jheison Alexander García Henao
Demandado:	Nini Johana González Betancur
Auto:	682

ASUNTO

El presente proveído tiene como finalidad (i) Efectuar control de legalidad a las etapas procesales hasta ahora surtidas (Art. 132 C.G.P.). (ii) Decretar la práctica de pruebas y (iii) Fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento (372 y 373 C.G.P).

CONSIDERACIONES

La demanda reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 y ss *ejusdem*, se ciñe al procedimiento previsto para el proceso verbal. **Las partes** se encuentran legitimadas por activa y por pasiva; la parte actora compareció al litigio observando lo dispuesto en el artículo 73 del C.G.P; La parte demandada, a pesar de estar notificada en debida forma guardo una actitud pasiva frente a su derecho de defensa. El despacho **es competente** para conocer del asunto por la naturaleza del mismo y, en razón al domicilio de las partes. **En cuanto a nulidades procesales**, no existe anomalía que vicie total o parcialmente lo actuado, a más de advertirse que en nada se vulneran o desconocen los derechos de los intervinientes.

Dado lo anterior, se decretará la legalidad de las actuaciones correspondientes a las etapas procesales cumplidas: Demanda y contestación. Además, al encontrarse trabada la litis, se procederá al decreto de pruebas conforme fue solicitado.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Por lo expuesto, efectuadas las consideraciones pertinentes, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por realizado control de legalidad de que trata el artículo 132 del C.G.P.

SEGUNDO: Se declara la legalidad de las actuaciones correspondientes a las etapas procesales hasta ahora evacuadas Demanda y Contestación.

TERCERO: Téngase por **NO** contestada la demanda.

CUARTO: Decretar como medios probatorios los documentos y testimonios respectivamente aportados y solicitados, que cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad, así:

4.1. MEDIOS DE PRUEBA DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES:

• Archivo pdf. Cédula de ciudadanía del señor Jheison Alexander García Henao.
• Archivo pdf. Registro civil de nacimiento del señor Jheison Alexander García Henao.
• Archivo pdf. Cédula de ciudadanía de la señora Nini Johanna González Betancur.
• Archivo pdf. Registro civil de nacimiento de la señora Nini Johanna González Betancur.
• Archivo pdf. Certificación No. C-J-C-R-049-2021. Acta de no conciliación.

RECHAZO DE PRUEBA DOCUMENTAL: El artículo 167 del C.G.P, prescribe:

“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”

Por lo tanto, al demandarse se declare la existencia de la unión marital de hecho y la conformación de la sociedad patrimonial de hecho. Lo que se debe demostrar es la configuración de los requisitos que demanda la ley 54 de 1990, es decir, la convivencia de manera permanente, singular e ininterrumpida superior a dos (2) años.

Así las cosas, los siguientes documentos: (i) certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 375-48982 y copia de escritura pública número 1513 de fecha 8 de julio de 2016 de la Notaria Primera de Cartago, se tornan



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

impertinentes para probar el supuesto de hecho de la norma (ley 54 de 1990) ya que están orientados a demostrar el haber social lo que es objeto del proceso liquidatorio, por tal motivo se rechazan.

TESTIMONIALES:

- | |
|--|
| <ul style="list-style-type: none">German Gregorio Ramírez Alcalá, identificado con cédula de ciudadanía número 16.229.XXX. Correo: german.gregorio.ramirez@gmail.com |
| <ul style="list-style-type: none">Jhonier Mauricio Ramírez López, identificado con cédula de ciudadanía número 31.395.XXX. |

OBJETO DE LA PRUEBA TESTIMONIAL: “Los declarantes depondrán sobre los hechos de la presente demanda, en especial dirán, si el señor **JHEISON ALEXANDER GARCÍA HENAO** y la señora **NINI JOHANNA GONZÁLEZ BETANCUR**, mantuvieron una relación de hecho por más de 5 años.”

INTERROGATORIO DE PARTE: En la fecha y hora que se señale para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P, el señor **JHEISON ALEXANDER GARCÍA HENAO** y la señora **NINI JOHANNA GONZÁLEZ BETANCUR**, deben atender el interrogatorio de parte que les formulará el profesional del derecho que representa a la parte actora.

4.2. MEDIOS DE PRUEBA DE LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES y TESTIMONIALES: No fueron solicitadas.

4.3. MEDIOS DE PRUEBA DE OFICIO

Con el propósito de aclarar la controversia planteada, en la fecha y hora que se señale para realizar la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P, el señor **JHEISON ALEXANDER GARCÍA HENAO** y la señora **NINI JOHANNA GONZÁLEZ BETANCUR**; deben absolver el interrogatorio de parte que les formulará la directora del proceso.

QUINTO: Se advierte a las partes, apoderados y testigos que, la inasistencia injustificada a la audiencia acarreará la aplicación de las sanciones previstas en la ley. Además, que, dicha diligencia debe ser atendida garantizando el principio de imparcialidad, por lo que, deben atenderla de manera independiente, es decir, sin que haya concurrencia en un mismo recinto de las partes y los testigos.

SEXTO: Requerir al apoderado judicial de la parte actora para que informe el canal digital desde el cual establecerá conexión a la audiencia el señor Jhonier Mauricio Ramírez López, llamado como testigo.

SEPTIMO: Fijar la hora de las ocho y cuarenta y cinco de la mañana (8:45 am) del día jueves veintisiete (27) de octubre del año en curso, para que tenga lugar la



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, tramite previsto en los artículos 372 y 373 del C.G.P. Acto de audiencia que se desarrollará de manera virtual a través de la plataforma lifesize, para el cual se les enviará con antelación el link de conexión al canal digital reportado.

NOTIFÍQUESE

YAMILEC SOLIS ANGULO
Juez

República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia
Cartago - Valle

el auto anterior se notifica por
estado número 119

Julio primero (1°) de dos mil veintidós (2022)

Luis Eduardo Aragón Jaramillo
secretario

Firmado Por:

Yamilec Solis Angulo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acfa367c26aa31a62e5b68867c63545d43d03f4f4d260c41ee1cd05897ae0a9c**

Documento generado en 30/06/2022 03:39:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>